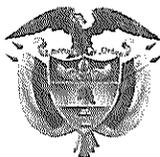


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 003179

DE 28 JUN 2016

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ADM SECURITY LTDA.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1 - Mediante oficio con radicado No. 29655 de fecha 18 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora LUISA FERNANDA BERNAL FLORES, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, en el sentido denunciar un presunto incumplimiento de la normatividad laboral vigente y más concretamente la terminación unilateral del contrato de trabajo encontrándose el trabajador presuntamente en estado de debilidad manifiesta, por parte de la empresa ADM SECURITY LTADA., ubicada en la Avenida 89 No. 23-09 de la Ciudad de Duitama – Boyaca.

La citado convocante sustenta su reclamación con los siguientes hechos:

Me encontraba vinculada mediante un contrato de trabajo a término fijo, desde el día 04 de junio de 2014 al servicio de la empresa ADM SECURITY LTDA. Desempeñando el cargo de secretaria.

El día 21 de julio de 2014, en cumplimiento de una orden de la empresa que consistía en llevar la documentación para la incorporación del nuevo personal, sufrí un accidente laboral en la vía a Facatativá, producto del choque de la motocicleta en la que yo me transportaba como parrillera, resultando lesionada con fractura de pelvis isquiopública derecha y lesiones en el rostro, procediendo la empresa a informar a la ARL, del accidente laboral el día 22 de julio de 2014. Regrese de la incapacidad el día 03 de diciembre de 2014, momento desde el cual la empresa a través de su Gerente General Sr. MILLER MILLA, me presionaron para que yo renunciara de manera voluntaria a sabiendas que me comenzaba a atender la EPS y de la ARL AS Colpatria, por las lesiones sufridas en el accidente de trabajo.

El día 30 de julio de 2015, se terminó el contrato con un Conjunto residencia denominado "Villa Alcacer", razón por la cual el señor MILLER MILLAN decide cerrar de la Ciudad de Bogotá D.C. la sucursal y pedirme la renuncia o traslado a la Ciudad de Bucaramanga.

La empresa me desmejoro salarialmente desde el 18 de agosto de 2015, a punto de pagarme solamente la suma de \$750.000.00 o sea un salario Mínimo legal vigente, sin un previo acuerdo de las dos partes.

Presente ante el Ministerio de Trabajo querrela el acoso laboral a que venía sometida y lo mismo que el maltrato, situación laboral que me obligo a renunciar. Salí a vacaciones desde 07 de diciembre de 2015, cuando regrese para reintegrarme a la empresa, ésta ya había cerrado la empresa su sucursal de Bogotá y había vendido todas las instalaciones y muebles que le pertenecían.

RESOLUCION No.

003179

DE 28 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

En El 23 de enero de 2016,, recibí la carta de despedido por parte de la empresa ADM SECURITY LTDA., desconociendo todas mis garantías laborales en razón a que mi núcleo familiar y social se encuentra en Bogota e igual mente desconociendo mi estado de debilidad manifiesta y protección reforzada laboral, toda vez que estoy siendo atendida en un tratamiento integral ante la ARL AXA COLPATRIA, producto de mi enfermedad laboral en la ciudad de Bogotá.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto Comisorio No 832 de fecha 20 de abril de 2016, se comisiono al Inspector SEPTIMO DE TRABAJO con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa AMD SECURITY LTDA., teniendo en cuenta la solicitud suscrita.
2. Mediante Auto de avoco de 30 de junio de 2016, se avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes al presente expediente.
3. Mediante oficio No. 7311000-8234 de febrero 03 de 2017, se requirió a la empresa convocada, para que adjuntara documentación necesaria y pertinente relacionada con esta preliminar.
4. Mediante oficio No. 7311000-8209 de febrero 03 de 2017, se le informo a la ciudadana convocante el inicio de la investigación preliminar referente a la queja interpuesta por Ella.
5. En junio 20 de 2018, mediante correo electrónico se requiere nuevamente a la empresa convocada oficio, sin recibir respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 15,29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION No. **003179** DE**28 JUN 2018**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. (Subrogado por el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015): Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

"Art. 17. (Subrogado por la Ley 1755 de 2015): Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días

RESOLUCION No. 003179

DE 26 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los

Documentos o informes requeridos, comenzara a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una investigación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el termino para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos lo términos establecidos en este Artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procederá recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez finalizada la etapa de averiguación preliminar y analizada la documentación allegada al expediente, el Ministerio de Trabajo se abstiene de dar fallo sancionatorio a la empresa ADM SECURITY LTDA., de acuerdo al escrito radicado, donde se argumenta una serie hechos y argumentos los cuales no tienen claridad al igual que cita sucesos ocurridos desde el año 2014 hasta el año 2016 en contra de la señora ex trabajadora, pero en ningún momento se están acompañando con las respectivas pruebas para iniciar una investigación, adicionalmente los argumentos que da el convocante no se refiere directamente a un asunto de carácter personal. Además, el Inspector encargado de la investigación preliminar requirió de manera escrita y vía telefónica a las partes, con el fin de recolectar información relacionada con la queja interpuesta por la señora ex trabajadora convocante, haciéndose imposible continuar con la investigación preliminar por falta de soportes e identificación plena de las partes involucrada en la misma, llegando a la conclusión final de archivar la preliminar iniciada, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 16

Si bien es cierto el Ministerio del Trabajo tiene la competencia para conocer de los respectivos temas relacionados, se precisa que el Ministerio del Trabajo actúa respetando los principios constitucionales de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes inherentes a temas como son:

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa ADM SECURITY LTDA. Domiciliada en la Calle 106 No. 26-15 de la Ciudad de Bucaramanga, con identificación tributaria No. 804013703-2, por petición interpuesta ante el Ministerio de Trabajo por la ciudadana LUISA FERNANDA BERNAL FLOREZ, domiciliada en la Calle 50 Sur No. 97 C – 23 Casa 189 de la Ciudad de Bogota D.C., con celular 321 4594402, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva y a la normatividad laboral vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia con radicado No. 29655 de febrero 18 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

RESOLUCION No. 003179

DE

28 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: ADM SECURITY LTDA. con Nit. No. 804013703-2, ubicada en la Calle 106 No. 26 - 15 de la Ciudad de Bucaramanga Santander, Representada Legalmente por LIZNORYS DIAZ REYES o por quien haga sus veces, con Email: amdseguirity@gmail.com

CONVOCANTE: LUISA FERNANDA BERNAL FLOREZ, identificado con C.C. No. 10.030.562.799, residenciado en la Calle 50 Sur No. 97 C-23 casa 189 de la Ciudad de Bogota D.C

ARTÍCULO CJARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: jmcrales
Revisó: Ladip
Aprobó: Tatiana F.

